



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado.	05001-31-03-001-2009-800-00
Demandante	HELM BANK S.A.
Demandado	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RODRIGUEZ Y OTROS.
Asunto.	DECRETA EMBARGO RESUELVE SOLICITUD
A.I	762V (550) 4

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el JUGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

DECRETA:

–El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás prestaciones sociales o honorarios devengados por el señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.603.398 y quien labora al servicio de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro.050012031700 de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.
Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso.

De otro lado el señor OSCAR ALBERTO ARREDONDO CASTAÑO invocando el artículo 23 de la Carta Política, solicita se corrija la información que reposa en la consulta de procesos de la página virtual de la Rama Judicial, toda vez que el proceso que se instauró en su contra y de la sociedad DISPARTES S.A.S. fue terminado el 31 de mayo de 2009.

Explicó entre otras cosas, que en la central de información DATACREDITO, figuraba un reporte negativo relacionado con el presente proceso, lo cual le estaba

ocasionando un daño reputacional, vulnerando sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y al debido proceso.

Sea lo primero indicar que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Estatuto Adjetivo Civil, por lo que las solicitudes que eleven las partes con relación a la Litis, deben atenerse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Ahora, respecto a la referida solicitud es importante resaltar que el hecho de que aparezca un registro en el sistema de consulta, eso no implica que se genere un reporte negativo en alguna base de datos toda vez que la información registrada tiene como función mantener informados a los usuarios de la Rama Judicial de las actuaciones que se producen dentro de los procesos.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado (CE SCA, Sección Cuarta, ST, 12 ag. 2014, rad. 2013-06335), el cual expuso:

[...] el sistema de consulta de procesos no corresponde con una base de datos, conforme con las definiciones de los literales b y c, artículo 3 de la Ley 1581 de 2012. Se trata de un sistema que maneja información de procesos judiciales para consulta de usuarios y también administra datos institucionales de las entidades públicas y personas jurídicas que intervienen en los procesos. [...]

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor ARRENDONDO CASTAÑO, toda vez que no hay lugar a corregir ningún tipo de información, toda vez que consultado el sistema de gestión también se observa la anotación, referente a la terminación respecto de la sociedad DISPARTES y del señor OSCAR ALBERTO ARREDONDO CASTAÑO

De otro lado, procédase por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a expedir y remitir la copia de la providencia¹ requerida por el peticionario.

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

¹ Fol.49.

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e22a993f6abc2255f946aede86c21b8b08cac8a53871eaf282481d571de7cc7

Documento generado en 28/10/2020 12:02:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**